

Expediente: **53/12**

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785 C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255424034 - **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785, -ACTOR**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20126227400 - **GARCIA PINTO, ANGEL MARÍA MANUEL-COMO CESIONARIO**

20126227400 - **CORBALAN, MARIA FERNANDA-CESIONARIA**

20255424034 - **GARCÍA PINTO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO**

30715572318715 - **FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 53/12



H105031684012

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785 c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°53/12

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado Ángel María García Pinto en su carácter de cesionario, y

CONSIDERANDO:

I.a- En presentación de fecha 04-11-2024 el letrado Ángel María García Pinto en su carácter de Cesionario de los derechos que emanan del punto III- de la sentencia de fondo del 11-06-2020, peticiona que se dicte sentencia acerca del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 que interpuso oportunamente el 28-10-2020. Atento el carácter transitorio y/o provisorio según manifiesta de la sentencia N°360 que al respecto dictó la Sala IIIa. de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, por la que se resolvió no hacer lugar “por ahora” *al planteo de inconstitucionalidad oportunamente formulado.*

Fundamenta que en virtud del tiempo transcurrido, y atento a los hechos nuevos acontecidos desde hace más de tres (3) años que no pueden soslayarse, como ser principalmente que en sede administrativa desde fines de 2022 hace ya casi dos (2) años la Municipalidad de San Miguel de Tucumán viene eludiendo sistemáticamente el pago de sus acreencias, en franco incumplimiento de la sentencia de fondo y en abierta violación a la Ley 8851 y a la Ordenanza 4793/16 que ella misma se dictó para adherirse a la referida ley, siendo obvio a esta altura que la demandada no tiene la más mínima intención de cumplir la sentencia y utiliza ley 8851, no para ordenar sus finanzas, sino para evadir el cumplimiento de su obligación judicial , en este caso puntual respecto de su crédito.

Resalta el carácter alimentario de su crédito al igual que el del letrado Patricio García Pinto quien obtuvo pronunciamiento favorable en autos respecto de la inconstitucionalidad de la ley 8851, atento que en su caso concreto el carácter alimentario también surge de su labor profesional, consistente en la confección de los planos tal como se condena a la demandada en el punto III de la sentencia definitiva dictada en autos.

Cuestiona que la Municipalidad se limitó a aportar un breve informe sobre el estado de trámite del Expte. Administrativo identificado con el N°130167/260 recepcionado allí en fecha 29/12/2022, informe que no aporta nada para el cobro de su acreencia.

Peticiona que se declare caduca la ley 8851 para el presente caso, y por ende inaplicable en la especie, en razón de los argumentos que allí reproduce.

b- Por providencia del 20-12-2024 se dispuso: *“Proveyendo lo pertinente a la presentación de fecha 04/11/2024: "Ante el planteo de inconstitucionalidad formulado en autos por el cesionario Angel María García Pinto, previamente, requiérase a la demandada que dentro del plazo de cinco días informe si procedió al pago de las sumas que dá cuenta el listado de Registro de sentencia presentado en autos en fecha 06/02/2024 respecto del crédito reclamado mediante Expte Administ. n°130167/260/22, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 5 del CPA. A tal, fin líbrese oficio”*

En fecha 26-12-2024 se remitió el pertinente oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (notificado en el respectivo casillero digital el 27-12-2024), sin que la demandada haya efectuado respuesta alguna al respecto.

A instancia del cesionario Ángel María García Pinto (cfr. presentación del 26-02-2025), por decreto del 27-03-2025 se dispuso: *“Atento a las constancias de autos, en especial a lo dispuesto en fecha 20/12/2024 y a lo manifestado en la presentación que antecede, corresponde proveer el escrito de fecha 04/11/2024: "Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el cesionario Ángel María García Pinto, por derecho propio córrase traslado por el término de cinco días a la parte demandada”*. De esto último se notifico a la demandada en su respectivo casillero digital el 28-03-2025, sin que conste en autos que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán haya contestado el traslado corrido.

Por decreto del 07-10-2025 se dispuso: *“Del planteo de inconstitucionalidad deducido en fecha 04/11/2024 por el cesionario Angel María García Pintos, dése vista a Fiscalía de Cámara, a quien se le hace saber que la presentación de fecha 04/11/2024 se encuentra agregada en autos para toma de su conocimiento (art. 188 del CPCyCP).”*, y en fecha 17-10-2025 la Sra Fiscal de Cámara dictaminó acerca del planteo de inconstitucionalidad formulado por el cesionario Ángel María García Pinto.

Por providencia del 22-10-2025 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Previo al análisis del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y normativas concordantes formulado en autos por el letrado Ángel María García Pinto por sus propios derechos, resulta oportuno reseñar los antecedentes obrantes en autos respecto de la pretensión de cobro que persigue en su carácter de Cesionario de los derechos y acciones que le corresponden en autos a la parte actora Consorcio de Propietarios Edificio 24 de Septiembre 785, por ejecución del punto III de la sentencia firme de fecha 31-3-16.

Al respecto, es dable tener presente que por sentencia definitiva N°127 del 31-03-2016 se hizo lugar a la demanda incoada en autos por la parte actora (punto II), y en el punto III de la parte dispositiva de dicho pronunciamiento se resolvió: *“...III- CONDENAR a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a arbitrar las medidas necesarias para concretar la confección de un nuevo juego de planos del edificio en altura de calle 24 de septiembre N° 785 o en su defecto que los confeccione la actora a costa de la*

accionada, conforme lo considerado”.

Posteriormente, por sentencia N°230 del 11-06-2020, se resolvió: *“I. TENER a Ángel María García Pinto, D.N.I. 12.622.740, como cesionario del 100% de los derechos y acciones que le corresponden en autos a la parte actora Consorcio de Propietarios Edificio 24 de Septiembre 785, por ejecución del punto III de la sentencia firme de fecha 31-3-16”*.

Seguidamente, y a los fines de ejecutar a la demandada por el cobro de los derechos y acciones que le corresponden al Consorcio accionante por ejecución del punto III- de la sentencia definitiva firme de fecha 31-03-2016, el cesionario Ángel María García Pinto planteó la inconstitucionalidad de la ley 8851 y de normativas concordantes, y luego del pertinente traslado a la ejecutada y la correspondiente vista a Fiscalía de Cámara a los fines que dictamine sobre dicho planteo, por sentencia N°360 del 10-06-2021 se resolvió: *“I.- NO HACER LUGAR, por ahora, al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8.851 y su Decreto Reglamentario n°1583/2016 a la que se adhirió la demandada por ordenanza N°4793 del 28/04/2016 y del Decreto Municipal n° 4272 del 07/12/2016 efectuado en autos por el cesionario Ángel María García Pinto, imponiéndose las costas por su orden conforme lo considerado”*.

En dicha oportunidad se tuvo en cuenta en el punto II- de los considerandos del pronunciamiento de que se trata que: *“En consecuencia, atento que el crédito que se pretende ejecutar no tiene todavía la exigibilidad necesaria de acuerdo a las previsiones de la ley 8.851 y su Decreto Reglamentario n°1583/2016 a la que se adhirió la demandada por ordenanza N°4793, corresponde por el momento no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado en autos por el Cesionario Ing. Ángel María García Pinto”*.

Ahora bien, mediante presentación de fecha 13-08-2024 el letrado Ángel García Pinto informó que la Municipalidad demandada continúa sin dar cumplimiento con el pago de la sentencia de fondo dictada en autos, atento que transcurrieron casi cuatro años desde el dictado de la sentencia de trance y remate, y más de un año y medio desde que inició el trámite de cobro en sede administrativa, sin progreso alguno.

En fecha 27-08-2024 Fiscalía Municipal contesta oficio informando acerca del trámite del expediente n°130167/260 recepcionado allí en fecha 29-12-2022 iniciado por el cesionario Ángel María García Pinto correspondiente al pago del derecho reconocido en autos por haber dado cumplimiento con la manda judicial dispuesta en el punto III de la parte dispositiva de la sentencia de fondo dictada en autos, sin que de la respuesta brindada surja en modo alguno que se haya concretado el pago que motivó el inicio de esas actuaciones administrativas.

III- Efectuada la reseña de las actuaciones tramitadas en autos por el cesionario Ángel María García Pinto, se advierte que el crédito que se pretende cobrar corresponde a una suma de dinero que se encuentra adherida “a las previsiones de la ley provincial N°8.851” (cfr. Ordenanza N° 4.793 del 28/04/2016)."

Entonces, ingresando al análisis acerca de la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal N°4.793/2016 -que adhiere a la ley N°8.851-, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito reclamado es consecuencia de la manda judicial dispuesta en el punto III- de la sentencia definitiva dictada en autos, y cuyo cumplimiento dio origen a los honorarios del profesional que debió llevar adelante la confección de los planos ante la falta de respuesta de la demandada, en este caso del Cesionario García Pinto.

Debe destacarse que no está acreditado en el caso que al momento de adherirse al régimen de la ley N°8.851 el municipio haya realizado alguna modificación o reserva que prevea algún tipo de preferencia de cobro cuando el crédito o el acreedor reúnan alguna condición que merezca un tratamiento diferenciado; al igual que situaciones como las que aquí se analiza donde pese a que

oportunamente este Tribunal sostuvo que el crédito del ejecutante no revestía carácter alimentario, desde dicha oportunidad a la fecha transcurrió un lapso temporal de casi cinco (5) años, período en el cual el Cesionario Ángel García Pinto inició el trámite previsto en la normativa atacada.

En efecto, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, del trámite impreso por el Cesionario García Pinto en sede administrativa a los fines del cobro de sus acreencias, no se advierte que, a la luz de la respuesta brindada en autos al respecto por la Municipalidad demandada, esta última haya exteriorizado una conducta que evidencie concretos y razonables compromisos respecto de la cancelación de la deuda que mantiene con el acreedor postergado, quedando condicionada la suspensión de la ejecución a su posterior cumplimiento.

Contrariamente, en el ámbito nacional, fueron previstas tanto limitaciones a la inembargabilidad de los fondos presupuestarios, como también consideraciones especiales para con aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que no son más que vías que se instituyen para paliar los efectos negativos de una ley sobre un sector de la sociedad cuidando el derecho a la igualdad y evitando que se configure un cuadro de denegación de justicia (vgr. ley n°23.982).

La advertencia precedente resulta determinante debido a que permite aplicar directamente la doctrina que emana de los precedentes en los que se declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851.

Por ejemplo, en el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados. y además sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que solo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851, y su Decreto Reglamentario N°1583/1 (FE)-2.016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características (igual criterio sostuvo la CSJT en sentencia N° 1.913/17 in re “Dias, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”).

En palabras de la Sala IIa. de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta la ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece a la perito se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (cfr. sentencia N° 406 del 08/08/2017, dictada en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”).

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas el municipio ha omitido establecer una excepción que tome en consideración las distintas situaciones particulares y/o coyunturales que pudieren suscitarse, como también casos como el presente cuyo crédito reconocido es de larga data y pese a los intentos llevados a cabo por el cesionario García Pinto, a la fecha su crédito aún continúa impago.

Por ello, y debido a que el artículo 1 del decreto municipal N°4.272/FM/16, que reglamenta la Ordenanza N°4.793/16, prevé como pauta exclusiva para el pago de las acreencias “el estricto

orden de antigüedad”, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851; de la ordenanza N°4.793/16, disposición mediante la cual la Municipalidad de San Miguel de Tucumán adhirió a la ley N°8.851; y del artículo 1 del decreto municipal N°4.272/FM/16, en cuanto establece el orden de pago por antigüedad (en igual sentido, este Tribunal en sentencia N°118 del 12/03/2020 dictada en el juicio “Duarte, Victorio Manuel vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/diferencias salariales”, expediente N° 412/09, entre otras).

III- Costas y honorarios.

Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cfr. artículo 61 del Nuevo CPCyC, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo 89 del CPA).

En cuanto a la regulación de honorarios, se reserva para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el letrado Ángel María García Pinto en su carácter de cesionario del 100% de los derechos y acciones que le corresponden en autos a la parte actora Consorcio de Propietarios Edificio 24 de Septiembre 785, por ejecución del punto III de la sentencia firme de fecha 31-3-16, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851; de la Ordenanza N°4.793/16, disposición mediante la cual la Municipalidad de San Miguel de Tucumán adhirió a la ley N°8.851 y del artículo 1 del decreto municipal N°4.272/FM/16, en cuanto establece el orden de pago por antigüedad, conforme a lo considerado.

II- COSTAS conforme se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/782c1100-d76e-11f0-b318-9ff4f97e02e2>